



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

26 de julio de 1983

Núm. 40 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 26)

PROYECTO DE LEY

De creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 26 de julio de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, con competencia legislativa plena, relativo al proyecto de Ley de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Educación y Universidades, Investigación y Cultura**.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que **el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de septiembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 26 de julio de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º

1. Se crea el Instituto de la Mujer (IM), como organismo autónomo de los clasificados en el apartado 1, a), del artículo 4.º de la Ley General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Cultura.

2. El Instituto de la Mujer se rige por lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en la presente Ley.

Artículo 2.º

El Instituto de la Mujer tiene como finalidad primordial, en cumplimiento y desarrollo de los principios constitucionales, la promo-

ción y el fomento de las condiciones que posibiliten la igualdad social de ambos sexos y la participación de la mujer en la vida política, cultural, económica y social.

A tal efecto estarán a su cargo las siguientes funciones:

1. Estudiar la situación de la mujer española en los siguientes campos: legal, educativo, cultural, sanitario y sociocultural.

2. Recopilar información y documentación relativa a la mujer, así como la creación de un banco de datos actualizado que sirva de base para el desarrollo de las funciones y competencias del Instituto.

3. Elaborar informes e impulsar medidas que contribuyan a eliminar las discriminaciones existentes respecto a la mujer en la sociedad.

4. Seguimiento de la normativa vigente y su aplicación en materia que es competencia de este Instituto.

5. Prestar asesoramiento y colaboración al Gobierno para lograr las metas previstas en la presente Ley.

6. Coordinar los trabajos que han de desarrollar los diferentes Ministerios y demás organismos específicamente relacionados con la mujer.

7. Administración de los recursos de todo orden que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

8. Establecer relaciones con las organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal y procurar la vinculación del Instituto a los Organismos Internacionales respectivos de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

9. Fomentar las relaciones con Organismos Internacionales dedicados a las materias afines y de interés del Instituto, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

10. Establecer relaciones con las instituciones de análoga naturaleza y similares de las Comunidades Autónomas y de la Administración local.

11. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquéllas que tengan una especial necesidad de ayuda.

12. Recibir y canalizar, en el orden admi-

nistrativo, denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.

13. Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las finalidades anteriormente expuestas dentro de las habilitaciones concedidas en la Legislación Reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 3.º

Serán órganos rectores del Instituto:

- El Consejo Rector y
- El Director del Instituto.

Artículo 4.º

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Cultura.

Vicepresidente: Director del Instituto.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, con categoría, al menos, de Subdirector general:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Economía y Hacienda.
- Interior.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Presidencia.
- Cultura.
- Administración Territorial.
- Sanidad y Consumo.
- Industria y Energía.

Seis vocales, que serán designados por el Presidente, a propuesta del Vicepresidente, entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general del Instituto.

El Consejo Rector se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en el Capítulo 2.º del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5.º

El Consejo Rector funcionará en pleno y en Comisión permanente. Esta, que será presidida por el Director general del Instituto, estará integrada por cinco de los Vocales representantes de Ministerios y por cuatro de los Vocales de libre designación del Presidente del Pleno del Consejo rector.

El Secretario del Instituto desarrollará, respecto de la Comisión permanente, las mismas funciones que respecto del Pleno le atribuye el artículo anterior.

a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos Autónomos.

b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.

c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.

d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo 6.º

El Director del Instituto, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio al que está adscrito el Instituto.

El Secretario general del Instituto será nombrado por el Director del Instituto.

Disposición adicional primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como para modificar por Real Decreto la adscripción del Instituto de la Mujer.

Artículo 7.º

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de la Mujer dispondrá de los siguientes medios económicos:

Disposición final segunda

Queda suprimida la Subdirección General de la Mujer, cuyas funciones serán asumidas por el Instituto de la Mujer.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 13.500 - 1961